

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2020

Señor

José Pastor Arzuaga Arzuaga

Representante Legal

**CONSORCIO INTERCONCEJO BOGOTA 2020**

[adolfoastrom@outlook.es](mailto:adolfoastrom@outlook.es)

Asunto: Respuesta Observación Alcance Informe Final Proceso de Selección Simplificada No. 10 de 2020

Respetado Señor José Pastor

En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico el día veintitrés (23) de julio de los corrientes, **EI PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – CONCEJO DE BOGOTA**, informa que el proceso de selección simplificada No. 10 de 2020 contempló dentro del Documento Técnico de Soporte publicado en la página de la Fiduciaria Colpatria el día veintitrés (23) de abril de 2020, entre otros en el numeral 5 el Cronograma del Proceso, como plazo máximo para presentar observaciones al Documento Técnico de Soportes hasta el ocho (8) de mayo de 2020, hasta las 5:00 p.m., así mismo en el informe preliminar de evaluación publicado en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., el dieciséis (16) de junio de 2020, se estableció “(...) *correr traslado del informe, a los postulantes por cuatro (4) días hábiles siguientes a la remisión del mismo, esto es del **diecisiete (17) de junio al veintitrés (23) de junio 2020 hasta las 5:00 p.m.**, una vez vencido el traslado del informe de evaluación se procederá a continuar con la etapa de asignación de puntaje, (no es de carácter subsanable), orden de elegibilidad y aceptación de la oferta o declaratoria de fallido y comunicación a los no favorecidos. (...)*”, y esta observación fue recibida el (23) de julio de los corrientes.

En relación a la preclusividad y perentoriedad de los plazos establecidos en el Documento Técnico de Soporte y el Informe Preliminar de Evaluación, el Concejo de Estado en fallo del tres (3) de mayo de 2007, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación número: 25000-23-26-000- 1995-00787-01(16209), manifestó: “*Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa el improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”, y a su vez, preclusión es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.*”

Como se indica en la jurisprudencia citada, los términos y plazos establecidos en el Documento Técnico de Soporte e Informe Preliminar de Evaluación, son obligatorios y con ellos se busca entre otras, dar certeza a los postulantes para el ejercicio de sus derechos, siendo un deber o carga de los postulantes ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones en los plazos expresamente establecidos en los documentos anteriormente mencionados, es decir es responsabilidad de los postulantes hacer las observaciones en los términos establecidos en el cronograma. Lo cual conlleva al rompimiento del principio de la igualdad frente a los demás postulantes.

Lo expuesto por el Consejo de Estado, permite establecer las prescripciones sobre la materia contenida en materia contractual, señalando que una vez vencido un término del procedimiento contractual, no puede ninguna de las partes tomar decisiones que no se adoptaron en tiempo oportuno, pues han perdido competencia temporal para ello.

Para **EI PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – CONCEJO DE BOGOTA**, desconocer la preclusividad de los plazos dispuestos en el Documento Técnico de Soporte y en los Informes de evaluación, le resta seguridad jurídica al procedimiento contractual. La limitación en el tiempo de las potestades que se tienen como postulantes, pretende darle disciplina al proceso y darle certeza y seguridad jurídica a las situaciones de orden contractual que se generan.

Debe advertirse que el postulante es titular de la posibilidad de presentar observaciones y hacer valer su apreciación sobre la evaluación de su postulación, pero esta facultad se limita en el tiempo para evitar alteraciones en la situación jurídica de otros postulantes que actúan o pueden actuar en el proceso. Por lo tanto, el Documento Técnico de Soporte fijó plazos perentorios para presentar observaciones a la evaluación y así definir y agotar etapas dentro del proceso de selección y evitar discusiones sobre la evaluación de manera indefinida.

No obstante, lo anterior, el comité de evaluación de requisitos técnicos, una vez valorada y analizada su solicitud frente a la revisión del alcance del informe de evaluación publicado el veintiuno (21) de julio de 2020, en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., informa que:

1. El comité de evaluación de requisitos técnicos frente a la ponderación del contrato 2018-02-1103 aportado por ERNESTO FABIEN PEREZ en su calidad de miembro del CONSORCIO INTERCONCEJO BOGOTA 2020, informa que se mantiene la calificación dada a esta certificación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De acuerdo a lo establecido en el literal IV del numeral 2.5.1. ASIGNACION DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE LA ADMISIBLE, del Documento Técnico de Soporte, se observa que este requisito planteado se requería para que los proyectos presentados cumplieran con una característica puntual la cual debía corresponder a edificaciones que tuvieran en su desarrollo constructivo “(...) *Ejecución de obras de cimentación profunda (pilotaje y/o kayssons y/o pantallas y/o barretes, entre otros).*”

En la certificación presentada a folios 203 y 204 de la postulación presentada el quince (15) de mayo de 2020, la Gobernación del Departamento del Cesar, certificó que: (...) *“La obra intervenida incluye zapata de cimentación profunda” (...)*

Sin embargo, el comité de evaluación de requisitos técnicos, revisando la calificación dada a la experiencia presentada por el postulante, establece que no se cumple con las condiciones técnicas requeridas en el documento Técnico de Soporte dado que, si bien el texto de la certificación establece que la obra incluyó zapata de cimentación profunda, las zapatas, independiente de su desarrollo se encuentran catalogadas como un tipo de cimentaciones superficiales o poco profundas como se establece en el **Manual del Ingeniero civil - Sección 7**, el cual establece que:

(...)”

**Cimentaciones poco profundas**

Los sistemas de cimentación poco profundas se pueden clasificar en zapatas aisladas y corridas, zapatas de muro y losas de cimentación. entre las variaciones se encuentran las zapatas combinadas, en voladizo (ligadas), zapatas corridas en dos direcciones (parrilla) y losas discontinuas de cimentación (perforadas).

Las zapatas aisladas (individuales) son los tipos de cimentaciones poco profundas más económicas, pero también las mas susceptibles a los asentamientos diferenciales. Casi siempre soportan cargas concentradas aisladas, como las que descargan las columnas.

### **Cimentaciones profundas**

Las condiciones superficiales, los requisitos estructurales, ubicación y características del lugar, y la economía dictan en general el tipo de cimentación que se ha de emplear para una estructura determinada.

Las cimentaciones profundas como es el caso de pilotes, fustes perforados deben ser considerados cuando:

- Las cimentaciones poco profundas sean inadecuadas y las cargas estructurales necesiten ser transmitidas a suelo o roca más profundos y más apropiados.
- Las cargas ejercen fuerzas de levantamiento o laterales sobre las cimentaciones.
- Se requiere que las estructuras sean soportadas sobre agua.
- La funcionalidad de la estructura no permite asentamientos diferenciales
- Se esperan futuras excavaciones adyacentes.

(...)"

Por otro lado, la revista NOTICRETO No. 146 de ASOCRETO - Supervisión técnica de cimentaciones, errores comunes que no se deben permitir por Ing. Jorge Alberto Orjuela Daza, determina que:

(...)"

### **Cimentaciones Superficiales**

Las cimentaciones superficiales se utilizan usualmente en edificaciones de pocos pisos y con cargas bajas por columna, de tal manera que no se sobrepase la capacidad portante del suelo con algún factor de seguridad, alcanzando asentamientos uniformes y de pocos cm. Específicamente las zapatas son de formas regulares (cuadradas o rectangulares) y pueden recibir una o varias columnas. las zapatas suelen conectarse entre sí con vigas, las cuales se utilizan en su mayoría para controlar el asentamiento diferencial entre zapatas. Si los diseños estructurales arrojan zapatas de dimensiones tales que casi se tocan unas con otras, se opta por utilizar losas de cimentación.

### **Cimentaciones profundas**

Cuando la capacidad portante del terreno no es suficiente se requieren cimentaciones profundas.

Los pilotes se diseñan para trabajar por fricción en suelos blandos, por punta para alcanzar un estrato competente y, en algunos casos combinando ambos métodos.

(...)"

Por esta razón y basado en la literatura técnica anteriormente informada, el comité de evaluación de requisitos técnicos y económicos, informa que **MANTIENE** la calificación dada inicialmente.

2. Frente a la ponderación de los contratos 4600059767 de 2015 y 2974 de 2015, se informa lo siguiente:

Para el Contrato No. 2974 de 2015, una vez valorados los argumentos expuestos se observa que a folio 101 de la postulación presentada el quince (15) de mayo de 2020, se acreditó la calidad del señor Carlos Vergara Negrete como socio de la firma CARLOS VARELA NEGRETE INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S., y que dicha certificación se presentó en el Registro Único de Proponentes de esta empresa. Por tal razón el comité de evaluación de requisitos técnicos procede a otorgar los **20 PUNTOS** para la experiencia presentada.

Sin embargo, para el Contrato No. 4600059767 de 2015, **NO SE ACEPTA** la observación, teniendo en cuenta que el Registro Único de Proponentes – RUP, presentado en la postulación el quince (15) de mayo de 2020, desde el folio 91 al folio 102, se observó que el mismo no se aportó completo, de tal manera que el comité de evaluación de requisitos técnicos no pudo verificar si esta experiencia fue cedida por el señor Carlos Vergara Negrete como socio a la firma CARLOS VARELA NEGRETE INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S, por tal razón se mantiene la calificación dada en el Informe Final de Evaluación.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el presente oficio el comité evaluador de requisitos técnicos y económicos designado para el presente proceso de selección da alcance a la calificación otorgada al **CONSORCIO INTERCONCEJO BOGOTA 2020**, cuyo puntaje total correspondió a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y DOS (57.62) PUNTOS**. Sin embargo, se aclara que este resultado NO modifica el orden de elegibilidad el cual queda de la siguiente manera:

POSTULANTES	PUNTAJE TOTAL		
	EXPERIENCIA	FACTOR ECONÓMICO	TOTAL
CONSORCIO CONSULTECNICOS GUTIERREZ DIAZ	40	38,81	78,81
CONSORCIO INTERCONCEJO BOGOTA 2020	20	37,62	57,62

Esperamos haber atendido sus observaciones y confiamos en seguir contando con su activa participación en próximos procesos.

Cordialmente,



**ELVIA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**

Directora de Fideicomiso

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

**EI PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD**

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA–CONCEJO DE BOGOTA**